

**RESOLUCIÓN No.**  
Valledupar,

**129**

**02 ABR 2013**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 419 del 6 de Noviembre de 2009 la Oficina Jurídica de CorpoCESAR sanciona al Municipio de Pelaya, Cesar, con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, equivalente a VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$24.850.000), por la vulneración de disposiciones ambientales vigentes al no poseer permiso de vertimientos de aguas residuales en el matadero municipal.

Que la Resolución en comento fue notificada personalmente al señor HAROLD AGUDELO OSPINO, en su calidad de Alcalde Municipal, el día 8 de Septiembre de 2010.

Que estando dentro de término legal, el señor HAROLD AGUDELO OSPINO interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 419 de Noviembre 6 de 2009, del cual se destaca lo siguiente:

#### **"PETICIONES**

**PRIMERA:** *Revóquese en su totalidad la Resolución No. 419 del 06 de Noviembre de 2009, por medio de la cual se sanciona al MUNICIPIO DE PELAYA CESAR, con multa de quince (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**SEGUNDA:** *En caso de negarse la primera petición, MODIFIQUESE la sanción de MULTA por la de AMONESTACIÓN.*

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*Las afirmaciones en que se basa el ente administrativo, competente para imponer sanciones ambientales de naturaleza ambiental no existe desde el año 2008 en el mes de diciembre, por lo cual los fundamentos de la sanción son descontextualizados y desactualizados, pero si causan un grave perjuicio a la disponibilidad presupuestal del ente territorial.*

*También hay que contar que todo lo relacionado con los PLANTAS DE SACRIFICIO BOVINO o MATADEROS es competencia del INVIMA y no de las Corporaciones Regionales del Medio Ambiente, miremos lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007: "SUPERVISIÓN EN ALGUNAS ÁREAS DE SALUD PÚBLICA. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, como autoridad sanitaria nacional, además de las dispuestas en otras disposiciones legales, las siguientes:*

- a) *La evaluación de factores de riesgo y expedición de medidas sanitarias relacionadas con alimentos y materias primas para la fabricación de los mismos; B) LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS, DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO DE ANIMALES, DE LOS CENTROS DE ACOPIO DE LECHE Y DE LAS PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE LECHE Y SUS DERIVADOS ASÍ COMO DEL TRANSPORTE ASOCIADO A ESTAS ACTIVIDADES (SUBRAYAS NUESTRAS).*

*Como se ve una sanción de esta naturaleza no podría ser impuesta por CORPOCESAR, ya que extralimitaría el marco de sus competencias, máxime cuando INVIMA tiene ya una actuación administrativa en contra del municipio.*

*Consideramos muy respetuosamente que si bien la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, faculta a entidades como CORPOCESAR a imponer sanciones a quienes vulneren las disposiciones ambientales vigentes, estas sanciones nunca podrán ser desproporcionadas y*

*exageradas, ya que una sanción desproporcionada en el caso del municipio de Pelaya podría desequilibrar su disponibilidad presupuestal y afectar la prestación de los servicios a su cargo, las sanciones que impones entes estatales como CORPOCESAR tienen como finalidad conminar al cumplimiento de las obligaciones ambientales de particulares y distintos actores estatales, pero nunca perjudicarlos patrimonialmente con elevadísimas sanciones pecuniarias.*

*(...)*

### **CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE AL RECURSO**

Como quiera que el recurso interpuesto fue presentado en legal forma, el Despacho procede a pronunciarse.

En primer lugar aduce el recurrente que las afirmaciones en que se basa CORPOCESAR no existen desde el mes de diciembre del año 2008, por lo cual los fundamentos de la sanción son desactualizados y descontextualizados. Al respecto el Despacho considera pertinente señalar que la sanción impuesta corresponde a hechos ejecutados y/o materializados, puestos en conocimiento de Corpocesar mediante acta de cierre de matadero calendada 17 de septiembre de 2007, suscrita por HAIDER RODRIGUEZ ARMENTA, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y el Ingeniero Ambiental ROBERTO PEÑA ALÍ, por medio de los cuales se transgredieron disposiciones ambientales, colocando en riesgo el medio ambiente y la salud de los habitantes del municipio de Pelaya, Cesar, al permitir el funcionamiento del matadero municipal, sin el permiso ambiental requerido para ello.

Como segundo argumento del recurso interpuesto se manifiesta que todo lo relacionado con las plantas de sacrificio bovino o mataderos es competencia del INVIMA y no de las Corporaciones Regionales del Medio Ambiente, por lo cual una sanción de esta naturaleza no podría ser impuesta por Corpocesar, ya que extralimitaría el marco de sus competencias. Al respecto el Despacho manifiesta que a la luz de lo dispuesto en los artículos 2º Y 4º del Decreto 2078 de 2012, el INVIMA tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, etc. Así mismo dentro de sus funciones está la de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en sus demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Así las cosas, se puede concluir que el INVIMA es un establecimiento público, encargado de efectuar el control en materia sanitaria, lo cual no excluye la potestad sancionatoria ambiental que se encuentra en cabeza del Estado, ejercida, entre otras autoridades, por las Corporaciones Regionales Ambientales.

Para el caso en concreto tenemos que el INVIMA efectuó un control sanitario de las instalaciones, funcionamiento y/o forma de operación del matadero de Pelaya, Cesar, mientras que el control efectuado por Corpocesar se refiere al daño ocasionado al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, por permitir el funcionamiento del matadero sin el lleno de los requisitos ambientales requeridos para ello. Como se puede ver se trata de dos trámites administrativos que tienen como objeto controlar materias diferentes, sin que el trámite de uno excluya al otro, por lo cual este argumento no encuentra asidero jurídico alguno.

Como tercer y último argumento del recurso interpuesto se manifiesta que si bien la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, facultan a entidades como Corpocesar para imponer sanciones a quienes vulneran las disposiciones ambientales vigentes, estas sanciones nunca podrán ser desproporcionadas y exageradas. Con relación a

este argumento tenemos que manifestar que las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Al momento de tasar el monto de la multa impuesta no se tuvo en cuenta que se está frente a una conducta que no es reincidente, por cuanto el infractor no reporta investigaciones precedentes por los mismo hechos, como tampoco la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre la falta y la sanción impuesta, motivo por el cual este Despacho, en aplicación a los mencionados principios, al hecho de no tratarse de una conducta reincidente y al no haberse demostrado la obtención de un beneficio ilícito, modificará el valor de la multa impuesta al Municipio de Pelaya, Cesar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer en el sentido de modificar la Resolución No. 419 del 6 de Noviembre de 2009, en su artículo primero, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar al Municipio de Pelaya - Cesar, con multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.842.500), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Confirmar en todas sus demás partes la Resolución No. 419 del 6 de Noviembre de 2009, conforme a las consideraciones aquí descritas.

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HAROLD AGUDELO OSPINO**, en su calidad de Alcalde Municipal de Pelaya, Cesar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

**CUARTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

**QUINTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo de estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica  
Proyectó/Elaboró: Liliana Armenta